



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00500-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CLARA GARCÍA CASTRO C.C. No. 55.226.903 A FAVOR DEL MENOR S.B.G.
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO BAZA CASTILLO C.C. No. 91.448.193

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de menor proveniente del Juzgado 3ro de Familia de Barranquilla, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 07 de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, manifiestan los apoderados judiciales en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, radicado bajo el No. 2008-0006, en la cual se fijaron como alimentos a favor del menor S.B.G. y en contra del demandado CAMILO ERNESTO BAZA CASTILLO el 25% del salario devengado.

Manifiesta la parte actora que el demandado ha incumplido la orden judicial pues las pocas veces que enviaba la cuota sólo enviaba entre \$300.000 mcte a \$400.000 mcte.

Ahora bien, se denota que la cuota alimentaria fijada es en cuantía del 25% del sueldo devengado por el demandado, pero no se tiene claridad de cuánto es el sueldo del señor BAZA CASTILLO pues no se registra certificación salarial alguna, así como tampoco se hace claridad en los extremos temporales entre los cuales el Demandado presuntamente ha incumplido con su obligación.

Nuestro ordenamiento jurídico determina los requisitos exigidos en un documento ejecutivo, como es que la obligación sea expresa, clara y exigible, en el presente caso, no es clara para ejecutarla, toda vez que no se allega la prueba sumaria de los ingresos del demandado a fin de proyectar la cuantía que debe pagarse de la obligación, ni delimitación adecuada de los extremos temporales en lo que se ha causado la deuda, razón por la cual no se librara el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 442 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ